



FECHA:	Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)
---------------	---

Radicación	88001-4003-002-2013-00251-01
Referencia	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	RICARDO ALONSO ÁLVAREZ BUSTILLO

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que por reparto ordinario nos correspondió la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte ejecutante contra la providencia calendada Veintinueve (29) de Abril de 2022, a través de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, amparado en lo preceptuado en el Artículo 465 del CGP, distribuyó el producto del remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-15597. El Expediente fue recibido por medios electrónicos el pasado 01 de Febrero del hogaño.

PASA AL DESPACHO

Sírvase usted proveer.

**LARRY MAURO GUILLERMO COTES GÓMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación	88001-4003-002-2013-00251-01
Referencia	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	RICARDO ALONSO ÁLVAREZ BUSTILLO
Auto Interlocutorio No.	0024-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad ha remitido a este estrado judicial el expediente contentivo del litigio enlistado, a fin de que se desate el recurso de apelación incoado subsidiariamente por el extremo activo contra el proveído calendarado Veintinueve (29) de Abril de 2022, es menester señalar, en primer lugar, que en nuestro medio, en materia de apelación de autos, impera el principio de taxatividad, en virtud del cual el citado medio de impugnación vertical sólo procede respecto de las decisiones expresamente establecidas por el Legislador, o lo que es lo mismo, sólo los autos expresamente señalados en la legislación patria son susceptibles de ser sometidos a consideración del Superior por vía de alzada, regla esta que emerge diáfananamente del contenido del inciso 2° y del numeral 10 del Artículo 321 del CGP.

Ahora bien, analizada la providencia emitida por el Juzgado de primer grado el pasado Veintinueve (29) de Abril de 2022, observa el Despacho que a través de la misma el A-quo, amparado en lo preceptuado en el Artículo 465 del CGP, distribuyó el producto del remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-15597, ordenando entregarle a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA una proporción de los dineros recabados con ocasión a la referida licitación, por estimar que el crédito fiscal perseguido por dicho ente estatal con ocasión a la decisión que desató el fondo del Proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado contra el aquí Ejecutado, Señor RICARDO ALONSO ÁLVAREZ BUSTILLO, en el que se sujetó a cautela el bien raíz antes citado, es *“...preferente y privilegiado de Primera Clase, según dispone el Art. 2.495 causal 6ª. Del C.C...”*.

Sentado lo anterior, es necesario anotar que el Código General del Proceso no prevé la posibilidad que se someta a consideración del Superior por vía de apelación el auto censurado por la parte ejecutante; en efecto, el Artículo 321 de la obra citada, que enlista las decisiones susceptibles de ser controvertidas por vía de apelación, no establece expresamente que el aludido medio de impugnación proceda contra el auto que distribuya los dineros recaudados como producto de una almoneda, sumado a que el Artículo 465 del CGP en el que se fincó el A-quo para emitir la referida decisión tampoco prevé la procedencia del citado recurso, limitándose a indicar en su inciso 2° que contra la misma se podrá *“...interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio...”*, por lo que se aterriza en la inexorable conclusión que en el asunto de marras no se cumplen los presupuestos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para imprimirle el trámite de Ley al recurso de apelación incoado por el extremo ejecutante contra el auto reseñado en el párrafo anterior, ante la inexistencia de una disposición adjetiva o sustancial que contemple la procedencia del mismo.

En éste orden de ideas, sin hacer mayores elucubraciones, con fundamento en lo rituado en el inciso 4° del Artículo 325 del CGP, el Despacho se abstendrá de admitir el recurso de apelación objeto de estudio, en el entendido de que es a todas luces improcedente, en consecuencia se ordenará devolver el expediente al A-quo, a fin de que continúe con el trámite pertinente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

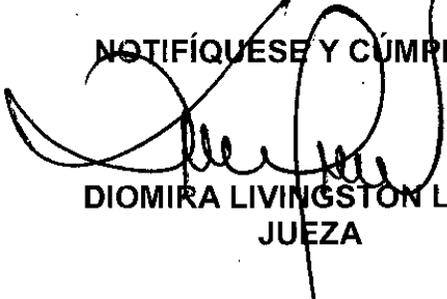
RESUELVE



PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por el extremo activo contra el auto calendarado Veintinueve (29) de Abril de 2022, por improcedente (Artículo 325 inciso 4° CGP).-

SEGUNDO: En firme éste proveído, devuélvase por medios virtuales el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.006, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07 de Febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario